

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00372-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. SICC, PCC y ECC, representados por Merceliza Castrillon.

Demandado. Luis Beltran Cruz Estupiñan.

En atención al poder allegado por la profesional del derecho Sandy Lilibeth Cruz Estupiñan, se advierte que el mismo no cumple con los parámetros exigidos por el legislador en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que la dirección de correo electrónico de la togada no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹, razón que impide reconocerle personería jurídica para actuar.

Ahora bien, sería el caso instar a la notificación del demandado, sino fuera porque según lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P. no se puede provocar la misma cuando no se evidencie la materialización de las medidas decretadas, por lo tanto, **se requiere** a Migración Colombia para que, en el término perentorio de un (1) día, informe sobre el acatamiento de lo ordenado. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f858787a464367d8922f92673b830172354093d8ed3a33d5d6e7219414cd767f**

Documento generado en 02/08/2023 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se realizó la consulta en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Al Despacho las presentes diligencias, con recurso de reposición y en subsidio de apelación. Provea.

Los Patios, 14 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00373-00.

Proceso. Declaratoria de Unión Marital de Hecho.

Demandante. Luis Eduardo Diaz Morales.

Demandado. Matilde Camacho Tarazona

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el demandante Luis Eduardo Diaz Morales, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto proferido el 9 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por deficiente subsanación.

ANTECEDENTES

Luis Eduardo Diaz Morales, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de Matilde Camacho Tarazona, mediante auto adiado 29 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda en cuestión, pues, entre otros aspectos, el actor no *“acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022”*.

Dentro del término correspondiente, el demandante allegó el respectivo escrito de subsanación; empero, por auto del 9 de junio de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse suplido la totalidad de las falencias advertidas, en atención a que no acreditó el cumplimiento de su carga de *“envío simultaneo de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022”*; por lo que se concluyó que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a las directrices impartidas.

El 14 de junio de 2023, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto proferido el 9 de junio de 2023, argumentando, *grosso modo*, que *“El escrito de subsanación de la demanda de existencia de la unión marital de hecho, fue presentado el día lunes 5 de junio de 2023 en horas de la noche, es decir, dentro del termino de los 5 días que concede la ley para subsanar”* (sic); por lo que *“no es cierto por cuanto el escrito de subsanación de la demanda de existencia de la unión marital de hecho se presentó dentro del término legal”*. Por las anteriores razones, solicita que se reponga el auto fustigado o, en su defecto, se conceda la alzada incoada.

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente se advierte que el auto atacado fue notificado por estados del 13 de junio de 2023, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el 16 siguiente para recurrirlo, habiéndolo hecho el 14 anterior, por lo que se haya oportuno en atención a lo dispuesto en el artículo 318 C.G.P¹.

Ahora bien, el reproche del recurrente se sustenta principalmente en que “(...) no es cierto por cuanto el escrito de subsanación de la demanda de existencia de la unión marital de hecho se presentó dentro del término legal.”, teniéndose como único criterio la oportunidad de su escrito.

Al verificar el auto censurado, se tiene que el despacho en ningún momento calificó de extemporáneo su escrito, por el contrario, se indicó que el promotor no cumplió con la carga de subsanar en razón a que no acreditó el saneamiento de uno de los yerros por el que se inadmitió –remisión simultánea de la demanda al pasivo, incluso se expuso “(...)no fue subsanada **en debida forma** la demanda conforme a las directrices impuestas”; con llevando con ello a su rechazo.

Y es que no se diga que la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda a la contraparte, cuando se conozca su domicilio físico y/o dirección electrónica, no constituye causal de inadmisión; pues es claro el Inc. 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, al establecer que:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subrayado propio).

Con venero en lo antedicho, se tiene que efectivamente la causal de inadmisión está expresamente identificada por el legislador, quien a su vez en el artículo 90 C.G.P. dispone que los yerros que conlleven a ello deberán ser subsanados dentro del término de 5 días so pena de su rechazo.

Es así, como esta dependencia judicial, al observar que la parte demandante no acreditó la subsanación de la falta de remisión de la demanda al pasivo, procedió a rechazarla por no encontrarse debidamente subsanada; con lo que no encuentra

¹ [Código General del Proceso](#). Artículo 318. “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

asidero jurídico ni fáctico el argumento del recurrente al oponerse a tal decisión fundado únicamente en la oportunidad de su escrito, amén de que, se itera, no fue un aspecto debatido en la providencia censurada.

Así las cosas, al no evidenciarse vicio o error alguno imputable a la decisión calendada 9 de junio de 2023, el recurso horizontal impetrado contra la misma está llamado a su fracaso.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 9 de junio de 2023, por lo cual se concederá en efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la decisión que rechazó la demanda, en virtud del Art. 90 y el Núm. 1° del Art. 321.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el día 9 de junio de 2023, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante Luis Eduardo Diaz Morales, por conducto de apoderado judicial, en contra del auto de 9 de junio de 2023.

TERCERO. En consecuencia, **REMITIR** las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

CUARTO. Dar cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a5db48c77fd54bd1b0b13e4b5287c23a7800953050d61db412ed881e6a1d4**

Documento generado en 02/08/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el a pesar de que el auto de inadmisión es del 27 de junio, se notificó por estado el 29 siguiente, por lo que el término para subsanar comenzó a correr desde el 30 y venció el 7 de julio, lapso dentro del cual la parte interesada allegó escrito de subsanación. Provea.

Los Patios, 26 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00378-00.

Proceso. Privación de la Patria Potestad.

Demandante. Vilma Rojas Fuentes.

Demandado. Jose Javier Lizcano Rivera.

Subsanada dentro del término legal la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por la señora Vilma Rojas Fuentes, en contra del señor Jose Javier Lizcano Rivera, respecto de su hija M.J.L.R.¹, el Despacho advierte que, aunque no se cumplió con rigurosidad la totalidad de las exigencias del legislador para el efecto al no remitirse conjuntamente el escrito de subsanación al demandado, ni actualizar el acápite de notificaciones con su dirección de correo electrónico –núm. 10 art. 82 y arts. 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, las mismas se pueden soslayar, primero, entendiendo que al informar su correo es allí donde se comenzarán a surtir las comunicaciones y, segundo, con la remisión del escrito de subsanación junto con el presente auto al momento de proceder con la notificación, amén de que la norma no indica nada frente a los efectos de esta falencia frente al escrito de subsanación, como si lo hace con el de la demanda –que en el presente caso ya se remitió.

Dicho lo anterior, se procederá con su admisión, decretando las órdenes correspondientes, aunado que, en razón a que se omitió en providencia anterior, se reconocerá personería jurídica al togado Diego Yañez Meza, cuyo poder se entiende aceptado con su actuación dentro del presente; sin perjuicio de recordarles a los profesionales del derecho que no pueden actuar de manera simultánea de conformidad con la prohibición expresa dispuesto en el artículo 75 C.G.P, por lo que se les insta para que en lo sucesivo lo hagan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora Vilma Rojas Fuentes en contra del señor Jose Javier Lizcano Rivera, respecto de la niña M.J.L.R.

SEGUNDO. TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P. y ss, especialmente las disposiciones del 395 ibídem.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 C.G.P., u 8 de Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez días, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva del presente.

CUARTO. CITAR de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., a los parientes de la menor, siendo informada únicamente por la línea materna a Lucia Fuentes Suarez, la que deberá surtirse por aviso; comunicación que deberá ser librada y gestionada por la parte interesada, dando cuenta de aquello a esta Dependencia Judicial.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO. CITAR al Procurador de Familia –o agente del Ministerio Público que haga sus veces, así como al Comisario de Familia de esta municipalidad, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor implicada, conforme los arts. 82.11, 98 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar al togado Diego Armando Yañez Meza, portador de la T.P. N°199.567 del C.S. de la j., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora Rojas Fuentes.

OCTAVO. EXHORTAR a los representantes judiciales de la demandante para que en lo sucesivo se abstengan de actuar de manera simultánea, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOVENO. INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando de manera simultánea a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso; so pena de acarrear las sanciones del caso.

DÉCIMO. Dar cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a997fd6067c9f501761d6d8e9f0276fa9ba96e846e53fe8659865fe45be54720**

Documento generado en 02/08/2023 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>